



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00107-00
Demandante: ERNESTO MORALES PORTILLA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020 (fls. 52 a 61), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de noviembre de 2021 (fls. 101 a 108).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes

Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5cb6531b69f869366958a2d9028a4d2b6062ee3eefc8b26f3ea6feab66268f

Documento generado en 04/04/2022 02:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00459-00
Demandante: **CLAUDIA ALEXANDRA TORRES ALMANZA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 06 de mayo de 2021 (fls. 99 a 109), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de enero de 2022 (fls. 125 a 132).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado		
Firmado Por: Gloria Mercedes Juez Juzgado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 06 de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.  <small>LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaría</small>	Jaramillo Vasquez Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb670bf20597b37fa7b2e47a7fe95e1e7874cd3c27ebb7d87390f201208535f6

Documento generado en 04/04/2022 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: C.P. 11001-33-35-018-**2022-00083-00**
Convocante: YASMITH VÉLEZ BERNAL
Convocado: Secretaría de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria
La Previsora S.A., FIPUPREVISORA S.A.
Asunto: PETICION PREVIA

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1.OFICIAR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario:

(i). Constancia de notificación o comunicación electrónica de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio CUN2021EE009188 del 9 de junio de 2021 por medio de la cual responde la petición con radicado CUN2021ER011226, y **(ii)** Oficio CUN2021EE012307 del 15 de julio de 2021 por medio del cual se responde la petición con radicado CUN2021ER017800; mediante los cuales se dio respuesta a las peticiones presentadas por el doctor RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ, como apoderado de la docente YASMITH VELEZ BERNAL, con el fin de solicitar el pago de la sanción por el pago tardío de cesantías.

(ii). Constancia del salario devengado por la actora por los años 2020 y 2021.

(iii). Copia de los Decretos Departamentales 164, 195, 214, 230 y 302 de 2020, por medio de los cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativos en el ente territorial.

2.OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., con el objeto de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario la siguiente información:

(i).Constancia de la fecha en que la Secretaria de Educación de Cundinamarca le comunicó o envió a la FIDUPREVISORA S.A., la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020, y/o el proyecto de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la docente YASMITH VELEZ BERNAL;

(ii).Constancia de la fecha en que la FIDUPREVISORA S.A. le comunicó y/o envió a la Secretaria de Educación de Cundinamarca que había aprobado el reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020 y/o de la aprobación de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020; y

(iii).Constancia de la fecha en que quedaron a disposición de la docente YASMITH VELEZ BERNAL las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd5e783a40f5ca5062398399d4dc3e528c40c459173e6b497c653fd2b
e6995c**

Documento generado en 06/04/2022 08:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00224**-00
Demandante: **JOHN JAIRO GARCÍA SILVA**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Prescinde de audiencia de pruebas, cierra debate probatorio y corre traslado para alegar

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en el auto del 10 de febrero de 2022, el Despacho DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2010-00224-00*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 07 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gloria Mercedes
Vasquez
Juez
Juzgado
018
Bogotá, D.C. -**



Jaramillo

Administrativo

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98059990c844a5a3173994e7d2c6d4da7dfec2a4d31fa3c748fef60d1e48c0c**
Documento generado en 04/04/2022 12:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00002-00**
Demandante: ANDRES ALONSO RUÍZ OSPINA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE),
MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA
COLOMBIANA (FAC), y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del 27 de enero de 2022 se inadmitió la demanda para que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que se había interpuesto bajo el medio de control de reparación directa, para lo cual se otorgó un término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito enviado al correo electrónico de la oficina de correspondencia de la sede del Juzgado el 11 de febrero de 2022, la parte actora manifiesta subsanar la demanda insistiendo en que el medio de control escogido es el idóneo para solicitar los perjuicios laborales ocasionados con la expedición del Decreto 1790 de 2000¹.

Sobre el particular, manifiesta que no existe acto particular y concreto que le ocasione el daño, pues la asignación reconocida a través de la Resolución 8979 de 2019 se encuentra ajustada a la legalidad, empero, señala que el daño deviene de la modificación del régimen de personal de la carrera militar de oficiales y suboficiales, que a su criterio encaja bajo la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del legislador, y en tal virtud, considera que el medio de control de reparación directa procede cuando el daño deviene de un acto administrativo considerado legal, de ahí que solicita que se envíe el proceso a la oficina de

¹ “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.”

reparto para que se asigne a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

Anexa un escrito en el que manifiesta que reforma la “*acción de reparación directa*”, en el sentido de eliminar las pretensiones de nulidad, para formular pretensiones exclusivamente de reparación directa, con el fin de que judicialmente se declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), el MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC), y la CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por los daños antijurídicos ocasionados a su defendido con la expedición del Decreto 1790 de 2000 mediante el cual se modificó el régimen de carrera personal de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Ahora bien, al leer la pretensiones del escrito por medio del cual manifiesta que reforma la demanda, se advierte que el actor tasa los perjuicios en el valor del salario y de la asignación de retiro dejados de percibir, y además reclama el valor de cualquier otra prestación afectada como primas y subsidios, de lo que se desprende que el actor reclama beneficios de orden salarial y prestacional supuestamente perdidos con el tránsito de la normativa de carácter laboral, con lo cual es claro, para esta instancia, que los perjuicios corresponden conocerlos al juez laboral administrativo, para lo cual está establecido el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 del CPACA, según el cual “*también podrá solicitar que se le repare el daño*”.

En ese sentido, el Despacho estima que en el presente asunto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado realizado mediante sentencia de unificación de 2021CE-SUJ-SP-001 de 13 de julio de 2021², por medio de la cual se señaló que las acciones de tipo indemnizatorio de carácter laboral, proceden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos que se leen a continuación:

² **CONSEJO DE ESTADO**

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG) REV (IJ-SU). Actor: OSCAR MARIO ARISMENDY DÍAZ Y OTROS

“104. **En conclusión**, el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los principios y las reglas propias del sistema.

105. En la misma línea, la indexación y el pago de intereses moratorios, como medidas correctivas con miras a restablecer los derechos laborales violentados e indemnizar los perjuicios que con ello se hayan podido generar, se enmarcan en un escenario laboral que resulta extraño al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo, por lo que en tales eventos esta vía procesal se torna improcedente.

106. **En esa lógica, son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló. Consecuentemente, el juez natural para conocer las controversias en las que se exija su pago, será el juez laboral de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**”
(Resalta el Juzgado).

Así las cosas, el actor debió adecuar la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el Despacho estima que tiene la competencia para estudiar los perjuicios causados por la modificación del régimen laboral, cuando no media transición, y por ello, negará la solicitud de enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, actuación que, valga decir, sólo procedería bajo la figura del conflicto de competencia.

Asimismo, como el demandante no subsanó la demanda de acuerdo con lo ordenado mediante auto del 27 de enero de 2022, se procederá a su rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor ANDRES ALONSO RUÍZ OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor **RICARDO CASTAÑO POVEDA**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder anexo a la demanda.

CUARTO: Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CANACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4422bc98be6d689e978fe63adf04ceace7c13e6b3d5432d96ae3a42ce6
1e111**

Documento generado en 06/04/2022 07:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2022-00044-00
Demandante: **LUIS DANILO NOVOA BERMÚDEZ**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de realizar la presentación personal del poder conferido a su apoderado y allegar al plenario un nuevo poder donde se relacionara el acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **LUIS DANILO NOVOA BERMÚDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 07 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e472a06360f42a055a7bfe92d82c10e506e849ba61b0d75d2617d6bd3d6a26d7
Documento generado en 04/04/2022 12:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00088-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR
Asunto: Remite por falta de competencia

El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, por medio de apoderada judicial presentó el presente medio de control, con el objeto de que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 000025 del 2 de enero de 1987, “*Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*”, a favor de la señora Isaura De Jesús Niño De Ortega, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá, por un valor de \$12.224.43 m/cte. y del artículo primero de la Resolución No. 000982 del 12 de agosto de la misma anualidad “*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación*” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la referida entidad por valor de \$37.098.32, m/cte.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2022 y según el Acta Individual de Reparto su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

Ahora bien, del estudio del expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Según el Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los asuntos a los juzgados

administrativos, éstos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, es el Decreto 2288 de 1989 que en su artículo 18, establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“(…)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del Tribunal”.*

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, se tiene que, por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a los Juzgados de la Sección Cuarta, como quiera que versa sobre el monto de las cuotas partes pensionales, las cuales corresponden a una contribución parafiscal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia del 30 de octubre de 2014, dentro del proceso No. 25000-23-27-000-2012-00250-01, señaló:

*“(…) **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente (…)*” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, es importante destacar que la apoderada de la entidad demandante, en el CONCEPTO DE VIOLACIÓN es enfática en señalar que **no está controvirtiendo el reconocimiento pensional** “sino la concurrencia para efectuar el pago de su pensión y por lo tanto no se

debate el derecho prestacional propiamente dicho, reconocido en los actos administrativos objeto de demanda; por consiguiente, el objeto de debate jurídico se sustrae a determinar si la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), está obligada a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica) en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM**.

Así las cosas, el presente asunto no está asignado a los Juzgados de la Sección Segunda – a la cual pertenece este Despacho-, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, debiéndose por ende remitir al señor Juez Administrativo competente dentro de la sección Cuarta, al carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo de Bogotá que por reparto corresponda, dentro de la Sección Cuarta.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 7 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3bbe57d106972c19790796e46e17153a71ba3f22f845e26b2c6c913
fcff3aea

Documento generado en 04/04/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021-00351-00**
Demandante: ELDA MARÍA GALEANO CORTÉS
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Requiere Secretaría de Educación

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Oficiar a la Secretaría de Educación, con el objeto de que, en el **término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, allegue al plenario el Certificado de la asignación básica devengada por la señora Elda María Galeano Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.489.176 en los años 2018 y 2019.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

*Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Expediente: 2019-00181*

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d201c84fcafd154209133a9a83887acbec4dd3fdb524771d6b54934f4551a7c5

Documento generado en 04/04/2022 12:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00436-00**
Demandante: TATIANA AMPARO ALARCÓN SOTO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Asunto: Aclara sentencia-Niega Adición-Concede recurso de Apelación-Acepta renuncia-Reconoce personería

Mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la adición y aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, notificada de manera electrónica el día 11 de febrero de la misma anualidad.

1. De la solicitud de adición y aclaración

La solicitud de adición se sustenta en que la sentencia del 10 de febrero de 2022 omitió pronunciarse expresamente sobre el pago de las factores salariales y prestaciones sociales, y en general, todas las acreencias laborales a las que tiene derecho un funcionario de la planta de personal de la entidad nivel auxiliar administrativo, por el tiempo laborado.

En ese sentido, aduce que, no es suficiente con que la sentencia se limite a reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales, sino que también debió referirse a los factores salariales, tales como la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, los cuales tienen naturaleza salarial y no prestacional. Por ello, solicita se adicione la aludida sentencia para que se reconozca, junto con las prestaciones sociales, la totalidad los factores salariales que percibe un empleado público de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Por su parte, la solicitud de aclaración va encaminada a que se precise si es reconocida por el despacho la prestación social de las cesantías, toda vez

que existe incongruencia entre la parte motiva y la resolutive en torno a dicho emolumento.

Sobre el particular, proceden las siguientes consideraciones:

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló la figura procesal de la adición de las sentencias en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por su parte, el artículo 285 íbidem, se refiere a la figura procesal de la aclaración de las sentencias, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla del Despacho)

Sobre el particular, la jurisprudencia aplicada al *sub judice* expresamente señala que bajo el concepto de prestaciones sociales se debe entender todos los emolumentos distintos a la asignación básica que devenga un empleado

de planta de igual cargo, lo cual incluye las cesantías, intereses a las cesantías, primas y bonificaciones, y los factores salariales, de lo que se desprende que hay lugar a la aclaración de la sentencia del 24 de febrero de 2022 en dicho sentido.

Ahora bien, cuando se expresó que se negaban las demás pretensiones, se entiende que se hacía referencia a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, pues tal y como lo indica la jurisprudencia base del fallo en comentario, las prestaciones sociales solo se hacen exigibles con la ejecutoria de la sentencia.

2. del recurso de apelación.

El recurso de apelación se radicó en forma oportuna, a través de correo electrónico, enviado por el apoderado de la parte demandada, por lo cual se procederá a conceder el aludido recurso, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto al motivar la presente providencia.

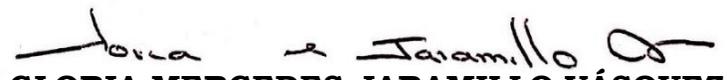
2. ACLARAR el concepto de “prestaciones sociales”, contenida en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2020, en el sentido que el mismo incluye los factores salariales **y las cesantías** devengadas por un empleado de planta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo antes expresado. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal a la brevedad posible.

4. **ACEPTAR** las renunciaciones de las apoderadas de la entidad demandada IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ y JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

5. **RECONOCER** al doctor **LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00039-00**
Demandante: CARMEN ELISA URQUIJO SÁNCHEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Aclara sentencia, y niega complementarla y adicionarla.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita que se complemente, adicione y aclare la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2022, notificada de manera electrónica el día 25 de febrero de la misma anualidad, por las siguientes razones:

Como primer aspecto, la solicitud de sentencia complementaria se sustenta en que el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 24 de febrero de 2022 debe indicar expresamente las prestaciones sociales, y además, hacer la liquidación en su valor en concreto, con el fin de evitar inconsistencias.

Por su parte, la petición solicitud de adición de la mencionada providencia se dirige en el sentido que la misma no se pronuncia sobre la prima de servicios y la indemnización por no pago de la prima de servicios.

Sobre el particular son pertinentes las siguientes consideraciones:

1. De la solicitud de sentencia complementaria.

El artículo 284 (Inc. 1º) del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló la figura procesal de la sentencia complementaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

(...)”

Sobre el particular, basta mencionar que el Consejo de Estado ha señalado que las sentencias, como la proferida por esta instancia, son en concreto, porque determina los parámetros bajo los cuales se deben reconocer las prestaciones sociales, como se lee en el siguiente aparte¹:

“33. En presente caso concreto, la Sala se ha permitido revisar la sentencia de 29 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y ha encontrado que en ella se consignaron las bases y condiciones que se deben tener en cuenta por la entidad demandada al momento de proferir el acto de cumplimiento.

34. Asimismo, se observa que dicha sentencia la condena fue en concreto, toda vez que de manera clara y precisa se señalaron los ítems a tener en cuenta en la reliquidación de la pensión, el porcentaje en que debe reconocerse, los factores salariales y la proporción de éstos que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación. De esta manera a la entidad no le queda otro camino que proceder a cumplir la sentencia conforme a las bases señaladas en la sentencia; y en tal virtud, no es necesario ni procedente que el juez que conoció y decidió el proceso se inicie un trámite como el pretendido por el actor, puesto que, se repite, la condena se hizo en concreto y por ende no se requiere un trámite posterior para obtener una liquidación que se puede hacer a través de una simple operación aritmética.”

En este caso, el ordinal tercero de la sentencia de 24 de febrero de 2022 indica expresamente que para liquidar las prestaciones sociales del actor se debe liquidar por un periodo determinado y con base en el valor de los honorarios pactados, por lo cual no hay lugar a dictar sentencia complementaria.

2. De la adición y aclaración de la sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00291-02(1997-17).

lo Contencioso Administrativo, reguló la figura procesal de la aclaración de las sentencias en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló la figura procesal de la adición de las sentencias en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Sobre el particular, la jurisprudencia aplicada al *sub judice* expresamente señala que bajo el concepto de prestaciones sociales se debe entender todos los emolumentos distintos a la asignación básica que devenga un empleado de planta de igual cargo, lo cual incluye las cesantías, intereses a las cesantías, primas y bonificaciones, de lo que se desprende que hay lugar a la aclaración de la sentencia del 24 de febrero de 2022 en dicho sentido.

Ahora bien, cuando se expresó que se negaban las demás pretensiones, se entiende que se hacía referencia a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, pues tal y como lo indica la

jurisprudencia base del fallo en comentario, las prestaciones sociales solo se hacen exigibles con la ejecutoria de la sentencia.

Bajo este precepto, la solicitud de aclaración de la sentencia del 24 de febrero de 2022, se realizará en el sentido que el concepto de prestaciones sociales incluye las cesantías, intereses a la cesantía, primas y bonificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **Negar** la solicitud de complementación y adición de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto al motivar la presente providencia.
2. **Aclarar** que por concepto de “*prestaciones sociales*”, contenida en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020, se debe entender todos los emolumentos distintos a la asignación básica que devenga un empleado de planta de igual cargo, lo cual incluye las cesantías, intereses a las cesantías, primas y bonificaciones, e igualmente se aclara que se entre las pretensiones negadas se encuentra la indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
--



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd73c0de1fb1f64ef817d3060a5c352ce0b7a567cc3b739a1645e00f78f6394

Documento generado en 06/04/2022 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00084-00**
Demandante: JUAN NICOLÁS ARANGO VALENCIA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b263789357679dc901d73c8cd7663bd651b21bbdd0bea41050059753
2664cf4

Documento generado en 04/04/2022 03:58:07 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2022-00084-00*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00086-00**
Demandante: DEYANIRA TOBAR PINILLA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días,

plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

7. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ea619d18a884c5f0fa8cb35b89467edfd0bfc9d740f9e59e0d712e92b0d1fb

Documento generado en 04/04/2022 02:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00090-00**
Demandante: SANDRA MILENA CUESTA REINA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c351884214decb85e125ab625b4e778c779f72614e39618ac8d8ff04f9fc20

Documento generado en 04/04/2022 04:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202100204** 00
Demandante: **CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Avoca conocimiento- Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, se remitió el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, luego de DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso; sin embargo, el referido Tribunal mediante auto del 19 de enero de 2022, resolvió DEVOLVER el expediente, bajo las siguientes consideraciones:

“(...)

De conformidad con el informe realizado sobre los impedimentos presentados por los jueces administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, en cuanto a las reclamaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, se evidencia que, en los casos donde se persigue el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación contenida en el Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3900 de 2008, no todos los jueces se declaran impedidos para conocer de las pretensiones incoadas en el asunto bajo examen.

Luego, de ello no podría predicarse que la causal de impedimento manifestada por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es extensiva a los demás jueces de esta jurisdicción en el Circuito Judicial de Bogotá, motivo por el cual esta Corporación no es competente para dirimir si el impedimento manifestado se encuentra debidamente fundado, correspondiéndole esto al juez que le sigue en turno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, a esta Juzgadora le correspondería remitirlo al Despacho siguiente en turno que no se hubiese declarado impedido, esto es, al Juzgado

30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; no obstante, mediante auto del 25 de enero de 2021, en un caso de similares características al que aquí se discute, el referido Juzgado **declaró infundado** el impedimento, manifestado por la suscrita Juez, al sostener que, frente a las causales de impedimento y recusación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2009 y la H. Corte Constitucional en sentencia C-450 del 2015, señalaron que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En ese sentido, afirmó que, a partir de la fecha no aceptará los motivos expuestos por el Despacho, toda vez que la causal invocada no expone cómo de manera directa o indirecta, la suscrita Juez puede beneficiarse con el fallo que emita, en la medida que no se acredita algún vínculo de consanguinidad, familiaridad, amistad o enemistad, entre otros, con el demandante, como tampoco se señala que la Fiscalía General de la Nación sea o haya sido el empleador o que hubiese presentado reclamación administrativa o acción judicial alguna ante tal entidad, por hechos y pretensiones similares a las del actor y, en consecuencia, indicó que no se demuestra el interés en concreto que exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

De otro lado, refirió que frente a las decisiones que ha adoptado respecto al tema objeto de debate, las partes o sus apoderados no le han manifestado que tenga un interés directo en el mismo o la falta de imparcialidad, como tampoco le han solicitado la declaración de impedimento y no ha sido recusado.

Así mismo, aludió que los Jueces de primera o segunda instancia, no tienen competencia para emitir sentencias de unificación respecto a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que estipulan la *bonificación judicial ut supra*; máxime, cuando la fuente normativa que cobija a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, es diferente a la que regula dicha prestación para los funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, agregó que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjueces, pues Despachos homólogos tanto del Circuito Judicial de Bogotá como a nivel nacional, avocan el conocimiento.

En ese sentido, dado que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, ha declarado infundados los impedimentos formulados por este Despacho, en casos de similares características al que aquí se discute, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes, avocando el Despacho el conocimiento del presente asunto, efecto para el cual se dispone INADMITIR la demanda, por las siguientes razones:

1. En las pretensiones de la demanda el apoderado solicita que se REVOQUEN las decisiones contenidas en los numerales 1.8 1.9 y 1.12, y la entidad demandada se ALLANE a reconocer.....figuras que resultan improcedentes, pues al juez corresponde el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de donde se desprende que la pretensión debe dirigirse a obtener la nulidad del/los acto/s que negaron el derecho reclamado y el consecuente restablecimiento del derecho y no su revocatoria y allanamiento.
2. El poder adjunto a la demanda presenta tachones y enmendaduras que no permiten identificar el/ los actos demandados, aspecto que deberá ser corregido, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Así las cosas, en consecuencia, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 7 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ec976c58342cee341b6f5083677593f2879a90877f1c3d61b51059aa4a0e0**

Documento generado en 04/04/2022 07:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00078**-00
Demandante: DIANA MARITZA MORÓN MURILLO
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora Diana Maritza Morón Murillo, a través de apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del Decreto No. 1289 del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente su nombramiento.

Al respecto, se observa que la señora Diana Maritza Morón Murillo no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos

correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006 de hoy 7 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4880b4c2ebe1c0d9c845ed8519fd449eb1ec589f54538ab89a60dcb4aef
6d76f

Documento generado en 04/04/2022 02:33:31 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2022-00078-00*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00092-00**
Demandante: ANA MILENA TORO GÓMEZ
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Asunto: Manifiesta impedimento -Remite Jueces Transitorios-

La demanda de la referencia está encaminada a que se inapliquen por ilegales e inconstitucionales los Decretos dictados año tras años por la Rama Judicial de la Nación, donde fija el régimen salarial y prestacional de los señores Jueces que excluye la prima Especial para Jueces de la República creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la Ley 332 de 1996, a partir de su creación y que no hayan sido declarados nulos por el H. Consejo de Estado y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBOR22-624 del 28 de febrero de 2022, por medio del cual la entidad demandada negó a la actora la reliquidación, reajuste y pago de los factores salariales y prestacionales, por concepto de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la reliquidación correspondiente hasta la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia o hasta la fecha de su vinculación, de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, así como el pago al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías y todo emolumento laboral y prestaciones que se puedan haber visto incididos como consecuencia del no pago o inclusión de la Prima Especial

contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y Ley 332 de 1996 y las que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para su liquidación el 100% de su salario básico, así como el pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado como agregado, adición, incremento o sobre sueldo a la remuneración mensual.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del petitum, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”*

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación. (...)”

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del asunto que nos ocupa, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos. Al respecto, el numeral 2° del artículo 131 del C. P. A. C. A., dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que, en virtud de la declaratoria de impedimento, sería del caso remitir el expediente al superior; sin embargo, se advierte que, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, razón por la cual se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 7 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d16719d2477f0668cba1c3541e156312cf7c84d953acc9dc87ecd66f
73c93d**

Documento generado en 04/04/2022 02:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00095-00**
Demandantes: **LEIDA BALLEEN FARFAN** y **NESTOR LEON CAMELO**
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Asunto: Manifiesta impedimento- Remite Juzgados Transitorios-

La demanda de la referencia está encaminada a que se inapliquen por ilegales e inconstitucionales los Decretos dictados año tras años por la Rama Judicial de la Nación, donde fija el régimen salarial y prestacional de los señores Jueces que excluye la inclusión de la prima Especial para Jueces de la República creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la Ley 332 de 1996, a partir de su creación y que no hayan sido declarados nulos por el H. Consejo de Estado y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBOR21-2279 del 18 de junio de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó a los actores la reliquidación, reajuste y pago de los factores salariales y prestacionales, por concepto de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y de la Resolución No. RH-0099 del 11 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a los demandantes la reliquidación correspondiente hasta la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia o hasta la fecha de su vinculación, de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, así como el pago al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías y

todo emolumento laboral y prestaciones que se puedan haber visto incididos como consecuencia del no pago o inclusión de la Prima Especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y Ley 332 de 1996 y las que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para su liquidación el 100% de su salario básico, así como el pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado como agregado, adición, incremento o sobre sueldo a la remuneración mensual.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del petitum, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”*

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación. (...)”

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del asunto que nos ocupa, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos. Al respecto, el numeral 2° del artículo 131 del C. P. A. C. A., dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que, en virtud de la declaratoria de impedimento, sería del caso remitir el expediente al superior; sin embargo, se advierte que, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, razón por la cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 7 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d8bc50afec87aced13a65eceb807b7876f70f05b44a0cbf9d00f788fe1
8c82

Documento generado en 04/04/2022 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00005-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actos demandados: Resolución 016452 de 25 de septiembre de 1997, por medio de la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA TERESA VALENCIA DE VILLARRAGA, causada con el fallecimiento del señor GILBERTO VILLARRAGA SUÁREZ.
Asunto: Niega medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por la apoderada de la entidad demandante, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de la **Resolución 016452 de 25 de septiembre de 1997**, por medio de la cual el otrora Instituto de Seguro Sociales, hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA TERESA VALENCIA DE VILLARRAGA, causada por el fallecimiento del señor GILBERTO VILLARRAGA SUÁREZ

Al respecto, aduce que mediante la **Resolución 016452 de 25 de septiembre de 1997**, el extinto Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora MARIA TERESA VALENCIA DE VILLARRAGA, causada por el fallecimiento del señor GILBERTO VILLARRAGA SUÁREZ, a partir del 03 de octubre de 1996, de conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993, que ahora estima contrario a la Constitución y la ley, en razón a que la beneficiaria también goza de una pensión de sobreviviente reconocida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual considera que es incompatible con la reconocida por el otrora ISS, porque en ambas se tuvieron en cuenta los mismos tiempos de

cotización, y por consiguiente, afirma que la demandada no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes reconocida por el extinguido ISS.

Sostuvo que el pago de la prestación, sin el cumplimiento de los requisitos legales, afecta el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido mediante el Acto Legislativo 001 de 2005, que compele al Estado a manejar eficientemente los recursos de dicho sistema, para garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

En igual sentido, expresó que este perjuicio a la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones reside en que se debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, en particular, para poder pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, so pena de vulnerar principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se admitió la demanda de la referencia, y luego, por auto del 10 de febrero de 2020, se corrió traslado a la la señora María Teresa Valencia de Villarraga y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, con el fin de que se pronunciaran sobre la medida cautelar propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La UGPP describió el traslado oportunamente, a través de escrito del 16 de febrero de 2022, allegado vía correo electrónico, mientras que el apoderado de la señora María Teresa Valencia de Villarraga se había pronunciado en escrito anexo a la contestación de la demanda.

Sobre el particular, la UGPP señaló que, sin el ánimo de afectar derechos fundamentales, se cumplen los requisitos formales y sustanciales que regulan el concepto de medidas cautelares, previamente abordado con base en el estudio de los artículos 229 a 231 del expediente, en cuanto que considera que, en efecto, se ve afectado el erario público, porque la señora

Valencia de Villarraga recibe dos mesadas pensionales. No obstante, apunta que al encontramos en una etapa procesal que no es la probatoria, lo propio sería llevar a cabo un examen minucioso sobre esta situación al momento de proferir sentencia.

La defensa de la señora María Teresa Valencia de Villarraga hace ver que la solicitud se fundamenta en normas posteriores al reconocimiento de la pensión, por lo cual considera que no se pueden aplicar retroactivamente, a lo cual le suma que en el acto acusado no se cuestionó el actuar indebido o en contra de la Constitución y la ley, para el reconocimiento de la pensión que se hace al titular directo, que con su deceso se traslada automáticamente a la persona con mejor derecho.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 231 de dicho Estatuto, dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

(...)”.

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la

solicitud que se realice en escrito separado debe ser **manifiesta** y surgir de la confrontación con los mismos, amén que **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios**, cuando se pretendan como restablecimiento.

En ese sentido, el Despacho confrontará los actos demandados con las normas invocadas como violadas, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, se lee del acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL E.I.C.E – En liquidación, hoy La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, le reconoció una pensión de vejez al señor GILBERTO VILLARRAGA SUAREZ, a través de Resolución No. 014909 del 13 de diciembre de 1995, a partir del 27 de diciembre de 1991 pero con efectos fiscales desde el 21 de febrero de 1992 por prescripción trienal, con base en tiempos públicos cotizados, así: con el Departamento de Cundinamarca, del 26 de enero de 1956 al 17 de enero de 1958; con el Ministerio de Educación Nacional del 01 de marzo de 1973 al 30 de noviembre de 1973, y con el Distrito Capital del 11 de marzo de 1974 al 16 de agosto de 1994.

Posteriormente, con ocasión del fallecimiento del señor VILLARRAGA SUÁREZ GILBERTO, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” reconoció una sustitución pensional a través de Resolución No. 023187 del 21 de noviembre de 1997, a favor de la señora MARIA TERESA VALENCIA DE VILLARRAGA, con efectividad a partir del 03 de octubre de 1996, en cuantía de \$515.628.24.

Por su parte, el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora MARIA TERESA VALENCIA DE VILLARRAGA por fallecimiento del afiliado, señor VILLARRAGA SUÁREZ GILBERTO, a través de la Resolución No. 016452 del 25 de septiembre de 1997, efectiva a partir del 03 de octubre de 1996 y en cuantía de \$186,620, liquidación que se basó

en 1,022 semanas cotizadas, de conformidad con la ley 100 de 1993.

La ilegalidad, a criterio de la entidad demandante, consiste en que las cotizaciones efectuadas al otrora Instituto de Seguro Sociales, debieron ser utilizados para financiar la pensión reconocida por la extinta CAJANAL EICE, más no hacer el reconocimiento de otra pensión, en aplicación del inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999, con base en la cual sostiene que todos los tiempos cotizados por el trabajador deben contribuir con la financiación de la prestación económica que le sea reconocida, es decir, tanto los tiempos públicos como los tiempos aportados a través del sector privado al régimen de prima media con prestación definida, lo que, a su criterio, implicaba hacer el traslado del bono pensional.

En este orden de ideas, concluye que se configura la incompatibilidad pensional, puesto que ambas pensiones tienen origen en una misma fuente y cubren un mismo riesgo, máxime cuando los tiempos públicos con el SENA Regional Bogotá – entre el 05 de febrero de 1973 al 01 de marzo de 1988 fueron tenidos en cuenta para reconocer la Pensión de sobrevivientes con el I.S.S hoy Colpensiones, hecho que, afirma, vulnera el artículo 128 de la Constitución Política, según el cual nadie puede *“recibir más de una asignación que provenga del tesoro público”*.

Sobre el particular, advierte el Despacho que de los fundamentos expuestos en el concepto de violación no se evidencia prima -facie-que el acto administrativo demandado fuera expedido en contraposición a las normas invocadas como infringidas o en las que debían fundarse, dado que el régimen de prima media con prestación definida anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, permitía realizar cotizaciones a diferentes entidades de previsión social, por lo que el estudio sobre la naturaleza de los recursos pensionales, y su destino, se debe examinar conforme a las normas que regularon la transición, y el material probatorio que se recaude en su debida oportunidad

Aunado a lo anterior, no se discute que la portadora de la pensión sustituta y de sobrevivientes, otorgadas por la extinta CAJANAL y el ISS, respectivamente, no tenga la condición de beneficiaria del causante de las dos prestaciones, por lo cual es más prudente, como lo advirtió la apoderada

de la UGPP, hacer primar en esta oportunidad los derechos constitucionales fundamentales de la demandada, una vez visto que el asunto exige realizar un estudio de fondo respecto de las cotizaciones o tiempos de servicios que sirvieron para financiar una y otra pensión, lo que solo podría efectuarse en el desarrollo del proceso, razón suficiente para denegarse la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho no accede al decreto de la suspensión provisional de la Resolución demandada, deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la señora MARIA TERESA VALENCIA DE VILLARRAGA al Doctor **YESID BARBOSA MARTINEZ**, e igualmente a la Doctora **KARINA VENCE PELÁEZ** como apoderada de la UGPP, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2021-00346-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Actos demandados: RESOLUCIONES NOS. 1521 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y 0741 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA MARÍA TARAZONA DE ROSAS
Asunto: Niega medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. 1521 del 29 de diciembre de 1992 y 0741 del 15 de octubre de 1993, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación de la señora Blanca María Tarazona De Rosas y, en consecuencia, se ordené pagar la mesada pensional en la cuantía real para el año 2021, esto es, en la suma de \$2.378.312,00 pesos m/cte. y no de \$3.082.064,00 pesos m/cte, valor que viene disfrutando.

Igualmente, solicitó que se ordene a la señora Blanca María Tarazona De Rosas reintegrar a la entidad demandante el valor de los pagos efectuados por mayor valor de las mesadas pensionales reconocidas, desde la fecha en que se hizo efectiva la reliquidación de la pensión ordenada, mediante la Resolución No. 0741 del 15 de octubre de 1993.

II. ANTECEDENTES

Mediante autos del 9 de diciembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado a la señora Blanca María Tarazona De Rosas,

con el fin de que se pronunciara sobre la medida cautelar propuesta por la entidad actora, quien a través de apoderada, por escrito del 4 de marzo de 2021, allegado vía correo electrónico, describió el traslado oportunamente, teniendo en cuenta que la notificación personal se efectuó el 25 de febrero de la misma anualidad, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

Aseveró que en el caso bajo estudio no se encuentra demostrado que exista una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, toda vez que la señora Blanca María Tarazona De Rosas al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación aportó a la entidad el certificado de tiempo de servicios, expedido por la Cámara de Representantes, donde se informa que prestó sus servicios de forma continua desde el 1 de mayo de 1961 hasta el 30 de septiembre de 1992, así como la constancia que acredita que se acogió al plan contemplado en el Decreto 1076 de 1992.

Manifestó que al momento de expedirse la Resolución No. 1521 del 29 de diciembre de 1992, la señora Blanca María Tarazona De Rosas cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1076 de 1992, para ser beneficiaria de la prestación, ya que acreditó un total de 21 años, 11 meses y 25 días de servicio, resaltado que dicha normatividad no exigía edad para obtener el reconocimiento.

Señaló que al realizar la liquidación de la prestación, de conformidad con la normatividad que se ocupó de citar, se colige que la mesada reconocida se ajusta a derecho, dado que se tuvieron en cuenta los factores salariales debidamente certificados.

Indicó que en la liquidación presentada por la entidad demandante, no se incluye la totalidad de los factores devengados durante los últimos seis (6) meses de servicios prestados.

De otro lado, precisó que frente al supuesto error de la administración, al concederse una pensión de jubilación mayor a la que realmente tenía derecho la señora Tarazona de Rosas, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa, para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe, como ocurre en el caso bajo estudio, por ende, no hay lugar a que se reintegre suma alguna y, menos, a través de la medida

cautelar, ya que esta pretensión debe ser objeto de la sentencia que ponga fin al proceso.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 231 de dicho Estatuto, dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

(...)”.

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con el acto demandado, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

En ese sentido, el Despacho confrontará los actos administrativos demandado con las normas invocadas como violadas, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, se lee del acápite de normas violadas y concepto de violación

que el apoderado de la entidad demandante aludió que, mediante la Resolución No. 1521 del 29 de diciembre de 1992, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República le reconoció a la señora Blanca María Tarazona De Rosas la pensión vitalicia de jubilación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 1992, por medio del cual se estableció el plan de retiro compensado del Congreso de la República y para su liquidación tuvo en cuenta 21 años 11 meses y 25 días de labor, en cuantía de \$269.754, 94 pesos m/cte., efectiva a partir del retiro definitivo del servicio. El monto de la prestación se estableció de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1076 de 1992, esto es, 75% de lo devengado durante los últimos seis meses por la pensionada.

Sostuvo que con base en la certificación de prima de vacaciones, obrante en el expediente administrativo, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, expidió la Resolución No. 0741 del 15 de octubre de 1993, mediante la cual reliquidó la pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$275.268,80 pesos m/cte., desde el 1 de octubre de 1992.

Manifestó que el 16 de agosto de 2016, la pensional solicitó la reliquidación y reajuste de su mesada pensional argumentando que la entidad no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante los últimos seis (6) meses, adjuntando certificaciones de tiempo de servicio laborados en CAJANAL por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 1974 y el 13 de mayo de 1979 y en la secretaria de Salud de Bogotá, por el lapso del 16 de enero de 1985 al 12 de agosto de 1986.

Adujo que por medio del Oficio No. 20164000082371 del 25 de agosto de 2016, la Subdirección de Prestaciones Económicas informó a la pensionada que la liquidación de la pensión de jubilación se ciñó a lo establecido por el artículo 3 del Decreto 1076 de 1992, siendo improcedente acceder a la solicitud de reliquidación y el 15 de septiembre de 2016, la señora Blanca María Tarazona De Rosas interpuso recurso de reposición.

Afirmó que el 23 de septiembre de 2016, la Subdirección de Prestaciones Económicas solicitó a la División de Personal de la Cámara de Representantes la expedición de certificación de factores salariales devengados por la peticionaria, documental que fue allegada el 28 de

noviembre del referido año y mediante Memorando No. 201640000047563 del 12 de diciembre de 2016, se concluyó que la liquidación de la mesada pensional fue efectuada en cuantía superior a la que le correspondía, dado que existen diferencias entre la última certificación expedida por el empleador, donde se relacionan factores salariales devengados por la señora Blanca María Tarazona De Rosas en el año 1991, los cuales no debieron incluirse en la base de liquidación, toda vez que corresponde a los últimos seis meses (de abril a mayo de 1992), de forma que, la prestación debió reconocerse en la suma de \$223.865,27 pesos m/cte. y, por ende, se generó una diferencia negativa de \$51.404,53 pesos m/cte., con relación a la mesada pensional otorgada, ya que esta ascendió al monto de \$275.269,80 m/cte.

Precisó que la entidad realizó el proceso de verificación, concluyendo que la señora Blanca Maria Tarazona De Rosas devenga una prestación superior a la que legalmente corresponde, dado que, para el año 2021 la mesada pensional liquidada con base en el promedio del último año de servicios, según la certificación expedida el 7 de julio de 2021, ascendería a la suma de \$2.378.312,00 pesos m/cte., generándose una diferencia negativa o un valor pagado de más de \$703.75,00 pesos m/cte., frente a la que se viene disfrutando, la cual corresponde a la suma de \$3.082.064.00 pesos m/cte.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que, en el caso bajo estudio, no se discute que la señora Blanca Maria Tarazona De Rosas tenga derecho a percibir la pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la medida que los fundamentos expuestos en el concepto de violación buscan demostrar que la prestación debe ser reconocida en un monto inferior al determinado, a través de los actos administrativos cuya nulidad se depreca en la presente controversia, debido a que existen diferencias entre la última certificación expedida por la Cámara de Representantes, quien fungía como su empleador, donde se relacionan los factores salariales que percibió la pensional durante el año 1991, los cuales no debieron incluirse en la base de liquidación, ya que, debió **tasarse con los últimos seis (6) meses de labor, esto es, de abril a mayo de 1992.**

Sin embargo, al realizar el análisis de las Resoluciones Nos. 1521 del 29 de

diciembre de 1992 y 0741 del 15 de octubre de 1993, no se evidencia prima -facie- que tales actos administrativos fuera expedidos en contraposición a las normas invocadas como infringidas o a las que debía fundarse, dado que nacieron a la vida jurídica, en virtud de lo contemplado en el Decreto 1076 de 1992 *“por el cual se dictan normas sobre el retiro compensado de los empleados públicos al servicio del Congreso Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia prestacional”* y del tiempo que la señora Blanca Maria Tarazona De Rosas prestó sus servicios en la Cámara de Representantes, como Auxiliar Administrativo y, según su contenido, la entidad demandante para tasar la mesada tuvo en cuenta 75% de lo percibido por la pensional en los últimos seis (6) meses de servicio.

Ahora bien, de la lectura de los señalados actos administrativos, se advierte que, para determinar el ingreso base de liquidación, de conformidad con lo señalado por la aludida normatividad, la entidad tomó el tiempo de servicios certificado por el empleador y **la constancia de pagaduría, donde constaba lo devengado por la señora Tarazona De Rosas en los últimos seis (6) meses de servicio, prestación que se reajustó bajo los mismos parámetros**, a la fecha de su desvinculación de la Cámara de Representantes, de modo que, en este momento procesal no se evidencia la infracción normativa alegada por el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que conlleva a que deba realizarse un estudio de fondo frente a los criterios que se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión de jubilación reconocida en la Resolución No. 1521 del 29 de diciembre de 1992 y, reliquidada, a través de la Resolución No. 0741 del 15 de octubre de 1993, que solo podría efectuarse en el desarrollo del proceso, razón suficiente para denegarse la medida cautelar solicitada.

Expuesto lo anterior, el Despacho no accede al decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Mantener el expediente en la Secretaría hasta el vencimiento del término de contestación de la demanda.

TERCERO.- Reconocer personaría para actuar a la doctora SAUDI STELLA LÓPEZ SUAREZ, como apoderada de la señora Blanca Maria Tarazona De Rosas, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado

Gloria



Laura Marcela Rolón Camacho
Secretaria

Por:

Mercedes

Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba55b4a00954cab7eef026023350db3840f7d9fd1a464fad8d5af742bd
0e77b**

Documento generado en 06/04/2022 07:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00473-00**
Demandante: LUZ MARINA LOMBO SANDOVAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: Niega terminación del proceso, ordena liquidar costas y
entrega de título

Mediante escritos del 21 de enero de 2022 y 9 de marzo de la misma anualidad, allegados vía correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada le comunicó al Despacho que se constituyeron dos títulos de depósito judicial, con los cuales se satisface la obligación que se ejecuta.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante, por medio de correo electrónico del 7 de marzo del año en curso, solicitó la entrega de los títulos judiciales consignados a favor de la demandante.

Sobre el particular, advierte el Despacho que una vez consultada la página de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que, en efecto, la entidad demandada constituyó a órdenes de este Juzgado y del proceso de la referencia, los Títulos de Depósito Judicial Nos. 400100008265512 del 16 de noviembre de 2021, por valor de **\$1.807.367,56 pesos m/cte.** y 400100008315156 del 27 de diciembre de dicho año, por la suma de **\$4.859.627,19 pesos m/cte.**, a favor de la señora LUZ MARINA LOMBO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.618.216, para un total de **\$6.666.994,75 pesos m/cte.**

Ahora bien, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 23 de julio de 2019, ordenando seguir

adelante la ejecución, objeto del presente asunto, por la suma de **\$6.666.994,75 pesos m/cte.**, que corresponden a los intereses moratorios causados por el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2011 y, a su vez, modificó el numeral tercero, **condenando en costas**, a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas, según lo contenido en la parte motiva, monto que a la fecha no ha sido pagado por la entidad demandada o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario.

Dado lo anterior, no es procedente dar por terminado el proceso, pues el valor de **\$6.666.994,75 pesos m/cte.**, por el que se constituyeron los títulos de depósito judicial únicamente cubre el valor de la obligación ejecutada, pero no el de las **costas procesales a las cuales fue condenada la entidad demandada.**

Así las cosas, el Despacho negará la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que no se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C. G. del P., a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso... (negrita y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Niéguese la terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado de la entidad demandada.

2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2020.

3. Por Secretaría hágase entrega a la actora de los Títulos de Depósito Judicial Nos. 400100008265512 del 16 de noviembre de 2021, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.807.367,56 m/cte.)** y 400100008315156 del 27 de diciembre de dicho año, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.859.627,19 m/cte.)**, que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en cumplimiento del fallo proferido en la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 23 de julio de 2019, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 3 de septiembre de 2020.

Se advierte que el título de depósito judicial debe ser expedido a nombre de la señora **LUZ MARINA LOMBO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.618.216**, quien funge como actora en el presente proceso.

Ahora bien, dado que, a través del Acuerdo No. PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en el párrafo del artículo 13, se estableció que para realizar el pago de los depósitos judiciales se puede «hacer uso de la funcionalidad *“pago con abono a cuenta”*, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio», se requiere a la demandante para aporte la certificación bancaria de la cual es titular, para dicho efecto.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de
hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5501187fc6a7b5a2d1c1365e3a353e89a464ddf03faf7880f6fe667f31dec5

Documento generado en 04/04/2022 04:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00080-00
Demandante: JOSÉ NAUTH VANEGAS GIRALDO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 (fls. 122 a 134), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 20 de agosto de 2021 (fls. 185 a 194).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado		
Firmado Por: Gloria Mercedes Juez Juzgado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 06 de hoy 07 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría	Jaramillo Vasquez Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c038ce505f8a1e4a15fd8328f65e1669919c7e74a6e83fc16307e32e7974b14

Documento generado en 04/04/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00536-00
Demandante: **JESUS ANTONIO GIRALDO GIRALDO**
Demandada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 01 de junio de 2020 (fls. 89 a 93), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 10 de diciembre de 2021 (fls. 126 a 132).
2. Por secretaría liquidense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 07 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAÑACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046ee4be39b3f8112c1ad35dee86273603cd123b2ffd1278426975e075952194

Documento generado en 04/04/2022 09:47:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**